

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)</b>

**Auto interlocutorio No. 547**

<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>HEIBER OSWALDO AYALA CORTES</b>
<b>CORREO ACCIONANTE</b>	<a href="mailto:hayalaco@hotmail.com">hayalaco@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:hayalaco@gmail.com">hayalaco@gmail.com</a>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE</b>
<b>CORREO ACCIONADAS:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co">notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</a>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2023-00220-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho proveerá sobre la acción de tutela presentada por el señor Heiber Oswaldo Ayala Cortes, identificado con cédula de ciudadanía no. 16.361.191, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre, con la pretensión de que se salvaguarden sus derechos fundamentales.

**II. CONSIDERACIONES:**

La solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se admitirá la presente acción de tutela contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre

Así las cosas, en virtud de la admisión se requerirá a las entidades accionadas para que, en un término no mayor a dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la solicitud de amparo del accionante, recaude la información ante las dependencias que sean necesarias, rindan el informe solicitado y alleguen las pruebas que considere pertinentes, a través del correo electrónico de este Despacho, incluyendo los **antecedentes administrativos** objeto de la actuación digital. El informe se considerará rendido bajo juramento.

Se advertirá a las demandadas que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrá por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

Por último, encuentra el Despacho que el actor solicitó como medida provisional que se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Universidad Libre abstenerse de conformar la lista de elegibles hasta tanto se resuelva la presente acción de Tutela, con el fin de no afectar el derecho propio o ajeno de terceras personas, respecto a la OPEC Número 184115 de la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca - cargo Directivo Docente Rector -plaza Rural-.

En ese sentido, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*"...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...).*

***El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. ..."***

Así mismo, la Corte Constitucional, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis<sup>1</sup>: "(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Bajo dicho marco jurídico, las medidas provisionales son instrumentos creados por el Legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso.

Como se ve, la procedencia de la medida provisional está sujeta a la necesidad y urgencia que requiere la protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado.

Descendiendo al sublite, se observa que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al Principio de Confianza Legítima, Acceso a la Carrera Administrativa, cuya transgresión atribuye, principalmente, a una aparente equivocación en la valoración de su puntaje dentro del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto A/258 – 13

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

Por lo anterior, es claro que la medida cautelar sería ineficiente frente a la petición del accionante, toda vez que no resolvería la presunta inobservancia en cuanto a la calificación y/o valoración del puntaje del accionante; situación que se estudiara en el fallo de tutela.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante y que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada.

Ahora, como los demás concursantes de los referidos procesos de selección podrían tener un interés directo en el resultado del proceso, se procederá con su vinculación y se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicarles esta providencia en el espacio de su página web destinada para informar sobre las acciones constitucionales interpuestas en relación con la convocatoria en cuestión. Para tal fin, contará con un término de cinco horas siguientes a la notificación de esta providencia y, así mismo deberá allegar constancia de la respectiva publicación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor Heiber Oswaldo Ayala Cortes, identificado con cédula de ciudadanía no. 16.361.191, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre con la pretensión de que se salvaguarden sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las entidades accionadas para que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien sobre la solicitud de amparo de la accionante, recaude la información ante las dependencias que sean necesarias, rinda el informe solicitado y allegue las pruebas que considere pertinentes incluyendo los antecedentes administrativos objeto de la actuación digital. El informe se considerará rendido bajo juramento. Lo anterior deberá remitirse al correo electrónico

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las demandadas que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrá por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, arts. 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada.

**QUINTO: VINCULAR y CORRER TRASLADO** a todas las personas inscritas que hacen parte de la convocatoria OPEC No. 184115 de la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca de cargo Directivo Docente Rector plaza Rural, por lo que se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a publicar la presente acción de tutela en la página de la entidad a fin de enterar a todos los interesados, quienes podrán intervenir dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído en la forma señalada.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado a través de la sede electrónica para la gestión judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

- SAMAI:

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333009202300220007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202300220007600133)

- ONE DRIVE:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkDIcqPkQZNKtdqR4k79gkB3EsDI2-fMDk2c2OpgnfWgA?e=k8icLt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkDIcqPkQZNKtdqR4k79gkB3EsDI2-fMDk2c2OpgnfWgA?e=k8icLt)

**SEPTIMO:** Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

JCBM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**